RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-4186-SPA-2375** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Todos los días el comercio de pollo* [ubicado en calle Francisco I. Madero número 341, colonia Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco] *pone la música a decibeles muy altos desde las 7 de la mañana hasta la hora del cierre de lunes a domingo, se ha solicitado el apoyo de seguridad pública (…) pero solo bajan el volumen cuando llega la patrulla y nuevamente vuelven a elevar el volumen de su música, cabe decir que la bocina está orientada hacia el área pública (…) colocada en la acera del negocio (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada

Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una bocina con la que se contaba en el sitio; en este sentido, personal actuante se entrevistó con la encargada del lugar, quien una vez informada del motivo y alcance de la visita, refirió que se haría uso de la bocina ocasionalmente y cuando esto sucediese mantendría un nivel sonoro bajo.

Posteriormente, esta Subprocuraduría mediante oficio informó a la parte denunciante la diligencia practicada en atención a su denuncia; al respecto, a través de correo electrónico dicha persona manifestó que desde hace un mes el ruido motivo de la denuncia había cesado.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constataron emisiones sonoras provenientes de la bocina con la que contaba el establecimiento mercantil, ubicado en calle Francisco I. Madero número 341, colonia Santiago Tulyehualco, Alcaldía Xochimilco; sin embargo, durante la diligencia la encargada del lugar manifestó que se haría uso de la bocina ocasionalmente y cuando esto sucediese mantendría un nivel sonoro bajo.

2. La persona denunciante mediante correo electrónico, manifestó que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR